

CAPÍTULO 5 ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo: **autoridad requerida** significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia;

autoridad requirente significa la Autoridad Aduanera que formula una solicitud de asistencia;

ley aduanera significa cualquier ley y regulación administradas y aplicadas por la Autoridad Aduanera de cada Parte relativa a la importación, exportación y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto a la circulación de productos, sujetos a control, a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por la Autoridad Aduanera de cada Parte a las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:

- a. simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- b. garantizar la consistencia, la previsibilidad y la transparencia en la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras de las Partes;
- c. asegurar el eficiente y expedito despacho de las mercancías;
- d. facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tomando en cuenta las normas internacionales; y
- e. promover la cooperación entre las Autoridades Aduaneras en lo referente a las normas internacionales pertinentes y prácticas recomendadas como aquellas formuladas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 5.3: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para las mercancías comercializadas entre las Partes.
2. Las Partes implementarán este Capítulo de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte y dentro de la competencia y de los recursos disponibles de sus respectivas Autoridades Aduaneras.

Artículo 5.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras y conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, que los importadores en su territorio tengan acceso a:
 - a. una revisión administrativa independiente del funcionario que emitió la determinación; y
 - b. una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de la revisión administrativa.
 - c. La notificación de la decisión de la apelación será entregada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

Artículo 5.5: Despacho de mercancías/Control aduanero

1. Cada Parte procurará aplicar los procedimientos aduaneros en forma previsible, transparente y consistente para el eficiente despacho de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. A efectos del despacho rápido de las mercancías comercializadas entre las Partes, éstas deberán, en la medida de lo posible:
 - a. contemplar el despacho de mercancías en un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras; y, en la medida de lo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde su llegada;
 - b. hacer uso de la tecnología de la información y de las comunicaciones;
 - c. adoptar o mantener procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos,
 - d. armonizar sus procedimientos aduaneros, en lo posible, con las mejores prácticas y las normas internacionales pertinentes, tales como aquellos recomendados por la Organización Mundial de Aduanas; y
 - e. adoptar o mantener procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes, y sin perjuicio de, la determinación final por su Autoridad Aduanera respecto de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables, sujeto a los procedimientos internos.

Artículo 5.6: Gestión de Riesgos

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte utilizará, dentro de los recursos y competencias disponibles para cada Parte, la metodología de gestión de riesgos con miras a facilitar el despacho de mercancías comercializadas entre ellas.
2. La Autoridad Aduanera de cada Parte intercambiará información, incluyendo mejores prácticas, sobre técnicas de gestión de riesgos y otras técnicas de aplicación.
3. Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan que su Autoridad Aduanera concentre las actividades de fiscalización en mercancías de alto riesgo y en simplificar el despacho y la circulación de las mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.7: Cooperación y Creación de Capacidades

1. Para efectos de la facilitación del comercio, cada Parte cooperará en la creación de capacidades, tales como capacitación, asistencia técnica, intercambio de expertos y cualquier otra forma de cooperación que las Partes pudieran acordar.
2. En la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones, las Autoridades Aduaneras de cada Parte se prestarán asistencia sobre:
 - a. el cumplimiento de sus leyes y regulaciones con respecto a la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado, y otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar;
 - b. la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
 - c. la aplicación de prohibiciones y restricciones a las importaciones o exportaciones desde o hacia sus respectivos territorios;
 - d. los esfuerzos conjuntos para combatir el fraude aduanero; y
 - e. la cooperación en otras áreas que las Partes pudieran acordar.

Artículo 5.8: Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Aduaneras de cada Parte se proporcionarán, en la medida de lo posible, previa solicitud o por iniciativa propia, toda información que ayude a garantizar la correcta aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras y a prevenir la violación o intento de violación de estas leyes y regulaciones.
2. En la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones aduaneras, las Autoridades Aduaneras podrán proporcionarse mutuamente asistencia para prevenir o investigar violaciones de las leyes y regulaciones aduaneras.
3. Cuando sea apropiado, la solicitud efectuada conforme al párrafo 1, especificará:
 - a. los procedimientos de verificación que la autoridad requirente ha realizado o ha intentado realizar; y
 - b. la información específica que la autoridad requirente solicita, la que podrá incluir:
 - i. objeto y motivo de la solicitud;
 - ii. una breve descripción de la materia y de la acción solicitada; y
 - iii. los nombres y direcciones de las partes involucradas en los procedimientos, si se conocen.

Artículo 5.9: Lucha contra el Tráfico Ilícito

En la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones, y cuando sea posible, la Autoridad Aduanera de cada Parte cooperará e intercambiará información en la persecución del tráfico de drogas ilícitas y otras mercancías prohibidas en sus respectivos territorios.

Artículo 5.10: Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Las Autoridades Aduaneras de las Partes se esforzarán por promover el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en sus procedimientos aduaneros, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros.

Artículo 5.11: Confidencialidad

1. La autoridad aduanera de cada Parte no utilizará la información recibida de conformidad con este Capítulo o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) excepto para los fines para los cuales la información fue proporcionada, ni revelará dicha información, excepto en los casos cuando:
 - a. la Autoridad Aduanera que proporcionó la información ha autorizado expresamente su uso o divulgación para otros propósitos relacionados con este Capítulo o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen); o
 - b. las leyes y regulaciones de la Autoridad Aduanera receptora exige la divulgación, en cuyo caso ésta deberá notificar a la Autoridad Aduanera que proporcionó la información acerca de las leyes y regulaciones pertinentes.
2. Cualquier información recibida de conformidad con este Capítulo o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser tratada como confidencial y estará sujeta a la misma protección y confidencialidad que tiene el mismo tipo de información bajo las leyes y regulaciones de la Autoridad Aduanera donde es recibida.
3. Ninguna disposición de este Capítulo o del Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser interpretada en el sentido de exigir a una Parte que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pudiese:
 - a. ser contraria al interés público, según lo determinado por sus leyes, normas o regulaciones;

- b. ser contraria a alguna de sus leyes, normas y regulaciones incluidas, pero no limitadas a aquella que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de personas;
o
- c. impedir la aplicación de la ley.

Artículo 5.12: Comercio Sin Papeles

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte, en la implementación de iniciativas que prevén el uso del comercio sin papel, deberá tomar en cuenta los métodos acordados por la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo la adopción del modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas para la simplificación y armonización de los datos.
2. La Autoridad Aduanera de cada Parte deberá trabajar en miras de contar con los medios electrónicos para todos los requisitos de informes aduaneros tan pronto como sea posible.
3. La introducción y mejora de la tecnología de información deberá, en la mayor medida de lo posible, ser llevada a cabo en consulta con todas las partes pertinentes, incluidas las empresas directamente afectadas.

Artículo 5.13: Suministro de Información

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán mutuamente, información sobre las regulaciones de aplicación general relacionadas con temas aduaneros que propongan adoptar, y publicarán cualquier regulación de aplicación general que regule materias aduaneras tan pronto como entre en vigor.

Artículo 5.14: Publicación y Puntos de Contacto

Para los efectos de este Capítulo, cada Parte:

- a. publicará, en Internet o en forma impresa, todas las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos aplicables o implementados por su Autoridad Aduanera; y
- b. designará uno o varios puntos de contacto a quienes la Parte interesada podrá dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.